

Arbitraje Ad-Hoc seguido entre

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

E

INDUSTRIAS SAMI PERU E.I.R.L.

Resolución N° 12

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2016, el Árbitro Único Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las reglas contenidas en el acta de instalación; escuchado los argumentos expuestos en este arbitraje; actuada y evaluada la prueba aportada y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversia planteadas:

CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 28.03.2014, Industrias Sami Perú E.I.R.L. (en adelante El Contratista) y la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante La Municipalidad) celebraron el Contrato N° 001-ADP SIP 002-2014-MPC-CEP (en adelante El Contrato) para la "Adquisición de Pintura Látex Tipo I para el mejor desarrollo del servicio de señalización vial en la Provincia Constitucional del Callao", derivado de la Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N° 002-2014-MPC-CEP.
 2. De conformidad con lo establecido en la cláusula décimo octava de El Contrato, las partes pactaron que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación de dicho contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serían resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre contratación estatal.
- 

DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Mediante la Resolución N° 073-2015-OSCE/PRE emitida por la presidencia ejecutiva del OSCE, éste en defecto del acuerdo de las partes, designó como Árbitro Único al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores.
4. El Árbitro Único, al haber aceptado la designación efectuada por el OSCE y no habiendo ninguna objeción, por las partes, a su designación, con fecha 21.05.2015, celebró la audiencia de instalación, con participación de ambas partes.
5. En esta audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado válidamente y reiteró no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, ni vínculo alguno con las partes.
6. En el mismo acto, se establecieron las reglas del presente arbitraje, indicando que las normas aplicables serían la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo 1017 (en adelante La Ley), su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley), y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante el Reglamento), debiendo respetarse el orden de prelación señalado en el artículo 52.3 de la Ley. Finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

LAS POSICIONES DE LAS PARTES

DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

7. Mediante Resolución N° 03 de fecha 30.07.2015, el Árbitro

Único admitió la demanda presentada el 24.07.2015, en la que El Contratista peticionó fundamentalmente lo siguiente:

• **PRETENSIONES PRINCIPALES**

(i) Que La Municipalidad le pague la suma de S/. 78,727.97 (Setenta y Ocho Mil Setecientos Veinte y Siete con 97/100 Nuevos Soles) por concepto del precio de 7,440 (Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta) galones de Pintura Látex Tipo I, más intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago y que se determine la fecha de inicio del cálculo de dichos intereses.

(ii) Ordenar a La Municipalidad que asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral irroque.

• **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

8. El 28.03.2014, El Contratista y La Municipalidad suscribieron El Contrato para el abastecimiento de 7,440 (Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta) galones de Pintura Látex Tipo I por un valor ascendente a la suma de S/. 78, 727. 97 Nuevos Soles, en el marco de la Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N° 002-2014-MPC-CEP convocada el 04.03.2014.

9. Así mismo, mediante el segundo párrafo de la Cláusula Quinta de El Contrato modificada por Adenda suscrita el 28.04.2014, se estableció un Cronograma de Entrega de los galones de pintura Látex Tipo I.

10. En cumplimiento de la obligación contractual El Contratista manifiesta que se realizaron las cinco entregas en las cantidades de galones de pintura látex y en las fechas pactadas contractualmente.
11. Argumenta también que La Municipalidad no emitió la conformidad respectiva dentro del plazo establecido; ni objetó, ni observó, ni rechazó, ni reclamó (sic) por el producto que entregó El Contratista.
12. El Contratista manifiesta también que a pesar de la negativa de pagar lo adeudado en 5 facturas, le remitió a La Municipalidad la carta notarial N° 33608, pidiéndole precisamente el abono de lo debido, pero que no recibió respuesta.
13. También afirma que ante la negativa de pago, no tiene otra alternativa que iniciar el arbitraje.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL CONTRATISTA

14. El Contratista ofreció como medios probatorios que sustentan sus pretensiones, una serie de documentos, los mismos que se detallan en el numeral I (Medios probatorios) del escrito de demanda presentado el 24.07.2015 y que suman un total de 15 instrumentales.

CONTESTACION DE DEMANDA

15. Mediante escrito presentado el 24.08.2015, La Municipalidad

contesta la demanda y formula la excepción de caducidad. En su escrito argumenta que la demanda debe declararse infundada por cuanto las normas sobre contratación estatal señalan expresamente que las entidades deben efectuar los pagos a los contratistas cuando exista la conformidad de la prestación, y como en este caso tal documento es inexistente mal podría abonar un monto que no tiene fundamento legal.

16. De acuerdo a la Cláusula Quinta de dicho contrato y a lo establecido en la adenda a dicha cláusula, El Contratista tenía la obligación de entregar 7,440 galones de Pintura Látex Tipo I de acuerdo al cronograma correspondiente.
17. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del mismo documento, correspondía a La Municipalidad efectuar el pago en forma periódica, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.
18. De acuerdo a lo manifestado por La Municipalidad, El Contratista cumplió con lo convenido en la cláusula quinta de El Contrato, al haber entregado los productos de acuerdo al cronograma convenido; siendo efectuada la última entrega el 06.06.2014.
19. A pesar de ello, La Municipalidad sostiene que para que ésta pueda realizar el pago por los bienes adquiridos; de acuerdo a Ley, se requiere previamente que su área competente otorgue la conformidad al servicio prestado y emita la constancia respectiva. En consecuencia, según manifiesta, La Municipalidad no podría proceder al pago de la prestación hasta que El Contratista presente dicha constancia de

conformidad.

20. Sin perjuicio de lo antes señalado, La Municipalidad precisa que el hecho que ésta no haya otorgado la constancia de conformidad ni haya presentado objeción alguna respecto a la prestación en el plazo debido, no implica que ya se ha generado el derecho de pago a favor de El Contratista; ya que ello sólo operaría en el caso de las liquidaciones de obra mas no en los contratos de adquisición de bienes como en el presente caso.
21. De otro lado, cabe mencionar que La Municipalidad dedujo la excepción de caducidad; argumentando que el plazo establecido para iniciar el presente proceso arbitral ha vencido en exceso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 Inciso 2 de La Ley.¹

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA MUNICIPALIDAD

22. La Municipalidad ofreció como medios probatorios los documentos señalados en el Segundo Otrosí Decimos (Medios probatorios) del escrito de contestación de demanda presentado el 24.08.15.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

23. Mediante Resolución N° 07 el Árbitro Único citó a las partes a

¹ El Contratista expuso su posición sobre la excepción de caducidad que formuló su contraparte mediante el escrito que presentó el 25.09.2015.

la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, la misma que se celebró el día 22.10.15, con presencia de ambas partes.

24. En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando lo pretendido por las partes procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes, ya que aquéllas no arribaron a ningún acuerdo que ponga fin a sus controversias:

EN RELACION CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

- (i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad pague al contratista la suma de S/. 78, 727. 97 Nuevos Soles; por concepto del precio de 7440 galones de pintura Látex Tipo I, más los intereses legales correspondientes; los que deberán ser calculados por el Árbitro Único hasta la fecha efectiva de pago debiendo determinar, así mismo, la fecha de inicio del cálculo de los intereses a pagar por cada uno de los siguientes montos:

1. S/. 16 613, 30
2. S/. 30 052, 08 (S/. 16 613, 30 + S/. 13 438, 78)
3. S/. 48 358, 45 (S/. 30 052, 08 + S/. 18 306, 37)
4. S/. 68 040, 44 (S/. 48 358, 45 + S/. 19 681, 99)
5. S/. 78 727, 97 (S/. 68 040, 44 + S/. 10 687, 53)

- (ii) **Segundo Punto Controvertido:** Si el primer punto controvertido fuese declarado infundado; determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad

pague la suma de S/. 78, 727. 97 Nuevos Soles por concepto de Indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual, más los intereses legales correspondientes; los que deberán ser calculados por el Árbitro Único hasta la fecha efectiva de pago debiendo determinar, así mismo, la fecha de inicio del cálculo de los intereses a pagar por cada uno de los siguientes montos:

1. S/. 16 613, 30
2. S/. 30 052, 08 (S/. 16 613, 30 + S/. 13 438, 78)
3. S/. 48 358, 45 (S/. 30 052, 08 + S/. 18 306, 37)
4. S/. 68 040, 44 (S/. 48 358, 45 + S/. 19 681, 99)
5. S/. 78 727, 97 (S/. 68 040, 44 + S/. 10 687, 53)

(iii) Tercer Punto Controvertido: Si el primer y segundo punto controvertido fuese declarado infundado; determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad pague a el Contratista la suma de S/. 78, 727. 97 Nuevos Soles por concepto de Enriquecimiento Indebido; más los intereses legales correspondientes; los que deberán ser calculados por el Árbitro Único hasta la fecha efectiva de pago debiendo determinar, así mismo, la fecha de inicio del cálculo de los intereses a pagar por cada uno de los siguientes montos:

1. S/. 16 613, 30
2. S/. 30 052, 08 (S/. 16 613, 30 + S/. 13 438, 78)
3. S/. 48 358, 45 (S/. 30 052, 08 + S/. 18 306, 37)
4. S/. 68 040, 44 (S/. 48 358, 45 + S/. 19 681, 99)

5. S/. 78 727, 97 (S/. 68 040, 44 + S/. 10 687, 53)

(iv) Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad pague el integro de los gastos arbitrales, costos y costas generados en este arbitraje.

25. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.
26. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, haciendo presente que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver, de conformidad con lo dispuesto en la regla 34 del acta de instalación.
27. De otro lado, y mediante resolución N° 09 se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de 05 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y soliciten, de creerlo conveniente, la celebración de una audiencia de informes orales.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

28. El 23.11.2015 se celebró la audiencia de informes orales con presencia de ambas partes y en la que cada una reforzó su posición relacionada con este arbitraje. En dicha audiencia, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de celebrada la audiencia

antes mencionada, plazo que fue prorrogado por 10 días hábiles adicionales mediante resolución 11.

ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

29. De los argumentos expuestos por las partes a lo largo de este arbitraje, así como de las pruebas aportadas y puestas a consideración del Árbitro Único corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos.
30. Antes de dicho análisis, el Árbitro Único tiene a bien señalar que: **i)** no existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del mismo **ii)** existe sometimiento expreso de las mismas a resolver las controversias surgidas durante su vínculo contractual mediante arbitraje, cuyas reglas, aceptadas por las partes, son las establecidas en el acta de instalación del 21.05.2014 **iii)** las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que convengan a sus intereses, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las actas de audiencia y resoluciones expedidas en el presente arbitraje; **iv)** el Árbitro Único ha tomado nota y revisado todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, así como los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.
31. Antes del análisis de los puntos controvertidos corresponde resolver si se ampara la excepción de caducidad que formuló El Contratista.
- 

32. Al respecto hay que mencionar que el artículo 52.2 de La Ley señala que *“los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia controvertida se refiera a la nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro de los quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Todos los plazos previstos son de caducidad.”*
33. Por su parte el artículo 42 de La Ley señala que *“Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente”*. En consecuencia debe entenderse que si no existe ni conformidad de la prestación ni pago por los bienes y/o servicios prestados por los contratistas, el contrato no ha concluido, por lo que el derecho de estos de iniciar el arbitraje y/o la conciliación se encuentre expedito a ser ejercido.
34. En este caso, El Contratista lo que pretende es que La Municipalidad le pague la suma de S/. 78,727.97 Nuevos Soles que equivale a la contraprestación por la venta de 7,740 galones de pintura Latex Tipo I, de acuerdo a lo señalado en la cláusula tercera de El Contrato.
35. Teniendo en cuenta que es precisamente el pago de la totalidad de los galones de pintura lo que en este arbitraje se discute y no la entrega de la conformidad de la prestación, es que el árbitro único considera que el plazo de 15 días hábiles que señala el artículo 52.2. de la Ley para iniciar el arbitraje,

sólo es de aplicación para los supuestos específicos que la propia Ley señala², por tanto dicho plazo no es de aplicación en este caso, ya que el pago que pretende El Contratista no está en los supuestos de la norma legal.

36. En consecuencia El contratista ha iniciado válidamente el arbitraje, porque además de lo antes expuesto, el expediente de contratación no se ha cerrado, razones por la que corresponde declarar infundada la excepción de caducidad que planteó La Municipalidad.

37. En relación al primer punto controvertido El Contratista solicita que su contraparte le pague la suma de S/. 78,727.97 Nuevos Soles por haberle entregado 7,440 galones de pintura latex Tipo I en la oportunidad convenida; por su parte La Municipalidad argumenta que el pago es improcedente ya que no existe conformidad de entrega que los obligue a efectuar el abono que se reclama conforme lo señala la normativa sobre contratación estatal.

38. Tal como se desprende de la cláusula quinta de El Contrato modificada por la única adenda firmada el 28.04.2014, El Contratista se obligó a entregar 7,740 galones de pintura latex tipo I, conforme al cronograma de entrega señalado en la cláusula tercera de dicha modificatoria. Por su parte La Municipalidad se obligó a pagar la suma de S/. 78,727.97 Nuevos Soles en la forma señalada en la cláusula cuarta de El Contrato.³

² ¿Cuáles son estos supuestos específicos? Lo son i) la nulidad del contrato; ii) resolución de contrato; iii) ampliación de plazo contractual; iv) recepción y conformidad de la prestación; v) valorizaciones o metrados; vi) liquidación del contrato y pago.

³ En dicha cláusula se menciona que el pago se efectuará conforme se señala en el artículo 181 del Reglamento de La Ley.

39. De las guías de remisión N° 001-0000517 / N° 001-0000522/ N° 001-0000525 / N° 001-0000526 / N° 001-0000527 admitidas como medios probatorios en este arbitraje, se advierte que El Contratista cumplió con entregar los bienes objeto de El Contrato en las siguientes fechas: 02.04.2014; 28.04.2014; 07.05.2014; 19.05.2014 y 06.06.2014, es decir, precisamente en la fechas pactadas con La Municipalidad conforme se lee en la cláusula tercera de la adenda de El Contrato, hecho que no ha sido cuestionado por la entidad ni en la etapa de ejecución contractual ni en este arbitraje.
40. Cabe indicar que conforme a las normas de contratación estatal aplicables a este caso, una vez entregados los bienes por los contratistas, las entidades deberán pagar a éstos, las sumas acordadas dentro de los 15 días calendarios siguientes de expedida la respectiva conformidad de recepción de bienes,⁴ documento que a su vez deberá ser emitido por las entidades en el plazo máximo de 10 días calendario de recibidos los bienes⁵.
41. En este caso, si la última entrega de los galones de pintura se realizó el 06.06.2014, La Municipalidad tuvo hasta el 16.06.2014 para expedir la conformidad de recepción de todos los bienes y desde esa fecha hasta el 01.07.2015 para efectuar el pago de los S/. 78, 727.97 Nuevos Soles que reclama El Contratista.
42. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, lo cierto es que, ni hasta la fecha de inicio del presente arbitraje (19.11.2014)⁶ ni posteriormente, La Municipalidad ha probado que le haya

⁴ Artículo 181 del Reglamento de la Ley.

⁵ Artículo 176 del Reglamento de la Ley.

⁶ Conforme a lo señalado en el encabezado del acta de instalación del Arbitro Único

pagado a su contraparte el monto reclamado, es más ha cuestionado el pago indicando que el mismo no le es exigible por cuanto no se ha acreditado la conformidad de los productos entregados (sic) y que por tanto al no haber conformidad no corresponde hacer ningún pago.

43. Como se advierte entonces, La Municipalidad fundamenta su posición argumentando que la obligación de pago que tendría para con su contraparte surgiría una vez que aparezca la conformidad de la prestación otorgada a aquélla, ya que como bien señala la normatividad sobre contratación estatal vigente a la fecha de firma de El Contrato, las entidades del estado están compelidas a pagar sus obligaciones dinerarias, una vez que las contratistas hayan ejecutado las obligaciones a su cargo y además se les haya expedido la respectiva conformidad del servicio y/o de la prestación.

44. Efectivamente, el artículo 180 del Reglamento de la Ley dispone que los pagos que deban efectuar las entidades a los contratistas, se efectuarán después de ejecutadas las prestaciones a cargo de éstas últimas. Asimismo el artículo 177 de la misma norma indica que el derecho al pago a favor del contratista surge después de haberse otorgado la conformidad correspondiente.

45. Es decir, no habrá obligación de pagar sumas dinerarias si no existe la conformidad del servicio prestado, expedida por la entidad correspondiente.

46. En el presente caso, como ya se expuso, los bienes objeto de El Contrato se terminaron de entregar el 06.06.2014, por lo que El Contratista cumplió con su obligación contractual,

Arbitraje Ad-hoc

Industrias Sami Perú EIRL c/ Municipalidad Provincial del Callao

Arbitro Único

Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores

trasladando la carga de verificación de los bienes y posterior emisión de la conformidad a su contraparte hasta el 16.06.2014.

47. En este extremo, conviene indicar que el artículo 176 del Reglamento de la Ley dispone que tanto la recepción como la emisión de la conformidad de las prestaciones a cargo de la contratista es responsabilidad de la entidad a través del órgano de administración o aquel establecido en las bases.
48. De otro lado el artículo 181 del Reglamento de la Ley señala que la emisión de la respectiva conformidad – previo informe del responsable del área usuaria – deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 10 días calendario de recibido los bienes o el servicio.
49. Habiendo establecido que La Municipalidad es la responsable de expedir la respectiva conformidad, lo cierto es que el plazo de 10 días naturales para que ésta haya emitido el documento referido, contados desde que se recibieron los bienes, ha excedido largamente (más de un año).
50. Este hecho supone no sólo una negligencia por parte de La Municipalidad, sino un incumplimiento de la cláusula cuarta de El Contrato y además una infracción a lo dispuesto en las normas de contratación estatal, en especial lo señalado en el artículo 46⁷ de La Ley.
51. Entonces mal podría La Municipalidad negarse al pago de lo reclamado por El Contratista en este arbitraje, con el

⁷ Artículo 46 “Los funcionarios y servidores públicos, así como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y de su reglamento”

argumento que no existe conformidad de entrega de bienes, cuando la emisión de dicho documento estaba a su cargo y era de su entera responsabilidad.

52. El supuesto señalado en el punto anterior no podría entonces perjudicar a El Contratista (quien cumplió con su obligación de entrega) porque de ser así, los contratistas que cumplen sus obligaciones contractuales estarían ante de la incertidumbre de saber cuándo verían honradas sus acreencias, con el agravante que eventualmente tendrían que activar la cláusula de solución de controversias de sus contratos para hacer valer sus derechos.
53. Asimismo, es importante señalar que después de más de un año de entregados los bienes adquiridos, se advierte que los mismos han estado, al menos, en posesión de La Municipalidad, sin observación y/o reparo alguno por esta última y en claro perjuicio de El Contratista, quien a pesar de haber requerido el pago de las facturas N° 0000517; N° 0000522; N° 0000525; N° 0000526; y N° 0000527, mediante las carta notarial N° 33608 del 02.10.2014 dicho pago no se ha efectuado.
54. De otro lado, cabe resaltar lo dispuesto en la Opinión N° 048-2007/DOP emitida por el OSCE en 2007 que señala *"...Sin embargo, en el supuesto que la entidad se hubiera beneficiado con los bienes o servicios que le fueron prestados, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que el perjudicado busque el reconocimiento del valor de las prestaciones ejecutadas a través de los mecanismos que le franquea la legislación"*.
- 

55. Debe quedar claro que los mecanismos que franquea la legislación a que se refiere la Opinión antes mencionada son, en mérito a lo estipulado en el artículo 52 de La Ley, la conciliación y el arbitraje.
56. Pon tanto, habiendo corroborado que El Contratista cumplió con su obligación contractual (entrega de los bienes) y que su contraparte no lo hizo (pago), en mérito de los considerandos antes expuestos y de la Opinión 048-2007/DOP corresponde ordenar que La Municipalidad pague a El Contratista la suma de S/. 78,727.97 Nuevos Soles cantidad derivada de El Contrato.
57. En cuanto al pago de intereses hasta la fecha de pago que también solicita El Contratista, es pertinente indicar que conforme lo dispone el artículo 181 del Reglamento de la Ley en concordancia con lo que señala el artículo 48 de La Ley, cuando la entidad (en este caso La Municipalidad) deba pagar las contraprestaciones al contratista y no lo hace en su oportunidad, aquella deberá reconocer el interés legal generado desde la oportunidad en que aquel debió efectuarse. En vista que se ha establecido que La Municipalidad no ha abonado la suma de las facturas N° 0000517, N° 0000522; 0000525; N° 0000526; y N° 0000527 corresponde ordenar que La Municipalidad pague a El Contratista el interés legal generado por el atraso hasta la fecha efectiva de pago.
58. Teniendo en cuenta que El Contratista cumplió con su obligación principal en cinco entregas y fechas diferentes, el interés legal deberá calcularse desde el día calendario

siguiente a la fecha límite en que la entidad debió expedir la conformidad de la prestación y realizar el pago⁸.

59. En consecuencia si la primera entrega se hizo el 02.04.2014, el interés legal por la suma de S/. 16,613.30 Nuevos Soles se calculara desde el 28.04.14. Si la segunda entrega se hizo el 28.04.2014, el interés legal por la suma de S/. 30,052.08 Nuevos Soles se calculará desde el 24.05.2014; si la tercera entrega se hizo el 07.05.2014, el interés legal por la suma de S/. 48,358.45 Nuevos Soles se calculará desde el 02.06.2014; si la cuarta entrega se hizo el 19.05.2014 el interés legal por la suma S/. 68,040.44 se calculará desde el 14.06.2014 y si la quinta entrega se hizo el 06.06.2014 el interés legal por la suma de S/. 78,727.97 Nuevos Soles se calculará desde el 02.07.2014⁹
60. En cuanto al segundo y tercer punto controvertido, cabe indicar que al resolverse el primer punto controvertido en favor de El Contratista, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por lo que corresponde dejar constancia de este hecho en la parte resolutive del presente laudo.
61. De la lectura de la cláusula décimo octava de El Contrato se observa que no existe acuerdo de las partes que establezca quién debe asumir o en qué forma se deben pagar los gastos generados en este arbitraje, por lo que en mérito a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 73 de la ley de arbitraje y en atención al resultado de este laudo, el Árbitro Único considera que La Municipalidad debe asumir la totalidad de dichos

⁸ Estos días calendario suman 25. Los 10 primeros para emitir la conformidad del servicio y los 15 posteriores para el pago efectivo.

⁹ Las sumas dinerarias indicadas en este considerando son las señaladas en el primer punto controvertido expuesto en el considerando 24 del presente laudo

gastos, es decir la suma neta de S/. 7,095.00 Nuevos Soles más S/.291.00 Nuevos Soles por corresponder a la tasa OSCE por designación del árbitro único; mas S/. 122.00 Nuevos Soles por corresponder a la tasa OSCE por instalación del árbitro único; mas US\$ 2,500.00 Dólares Americanos por honorarios de la abogada patrocinante de El Contratista, Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero. Cantidades que están debidamente acreditadas con la documentación que obra en el expediente y que no han sido cuestionadas por La Municipalidad.

62. Lo que hace un total de gastos arbitrales de S/. 7,508.00 Nuevos Soles y US\$ 2,500.00 Dólares Americanos.

63. Por los fundamentos antes expuestos el Árbitro Único falla:

1. **Declarar INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por La Municipalidad.

2. **Declarar FUNDADA** la primera pretensión principal de El Contratista, en consecuencia ordeno que La Municipalidad le pague la suma de S/. 78,727.97 Nuevos Soles más los intereses legales. Éstos intereses se deberán calcular desde las fechas señaladas en el considerando 59 del presente laudo y por cada uno de las sumas dinerarias también señaladas en el mismo considerando 59, hasta la fecha efectiva de pago.

3. **Declarar que carece de objeto** pronunciarse sobre la primera y segunda pretensión subordinada y sus respectivas pretensiones accesorias que presentó El Contratista

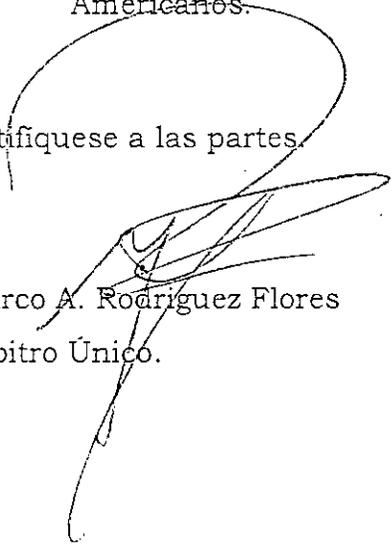
¹⁰ Cabe recordar que El Contratista pagó no sólo los honorarios del Árbitro Único y del servicio secretarial a su cargo sino también los que debió pagar LA MUNICIPALIDAD.

Arbitraje Ad-hoc
Industrias Sami Perú EIRL c/ Municipalidad Provincial del Callao

Árbitro Único
Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores

4. **Ordenar que La Municipalidad** asuma la totalidad de los gastos arbitrales generados en este arbitraje, en consecuencia La Municipalidad deberá pagar a El Contratista las sumas totales de S/. 7,508.00 Nuevos Soles y US\$ 2,500.00 Dólares Americanos.

Notifíquese a las partes.



Marco A. Rodríguez Flores
Árbitro Único.